

EL SOL DE LAS PROVINCIAS UNIDAS.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MONTEVIDEO.

MARTES 16 DE AGOSTO DE 1814.



*Deus nobis hæc otia fecit.
Virg.*

GAZETA DEL RIO JANEIRO, MIÉRCOLES 20 DE JULIO DE 1814.

DECRETO DE FERNANDO VII PUBLICADO EN LA GAZETA DE LA REGENCIA.

EL REY.

Desde que la Divina Providencia, por medio de la Renuncia espontánea y solemne de mi Augusto Padre me colocó en el Trono de mis mayores, del qual me había ya jurado sucesor el Reyno por sus Procuradores juntos en Cortes, según el fuero y estatutos de la Nación Española, usados desde largo tiempo; y desde aquel agosto día en que entré en la Capital en medio de las mas céleras demostraciones de amor, y lealtad, con que el pueblo de Madrid salió á recibirme, impidiendo esta manifestacion de su amor á mi Real Persona las huestes francesas, que con apariencias de amistad se habían adelantado apresuradamente hasta allí, siendo un presagio de lo que algun día ejecutaría este heroico Pueblo por su Rey, y su honra, dando el exemplo que noblemente siguieron todos los demás del Reyno: Desde aquel dia pues propuse en mi Real ánimo, para corresponder á tan leales sentimientos, y satisfacer á las grandes obligaciones, en que está un REY para con sus Pueblos, dedicar todo mi tiempo al desempeño de tan augustas funciones, y á reparar los males á que pudo dar ocasion la perniciosa influencia de un valido durante un Reynado anterior. Mis primeras manifestaciones se dirigieron á la restitucion de vastos Magistrados, y de otras personas á quien arbitrariamente se había separado de sus destinos; pero la dura situacion de las cosas, y la perfidia de Bolaparte, de cuyos crueles efectos quise, pasado á Bayona preservar á mis Pue-

blos, á penas diern lugar á mas. Reunida allí la Real Familia, se cometió en toda ella, y señaladamente en mi persona un tan atroz atentado, que la Historia de las Naciones cultas no presenta otro igual, así por sus circunstancias, como por la serie de sucesos que allí pasaron; y violado en lo mas alto el Sagrado Derecho de las Gentes, fui privado de mi libertad, y de hecho del Gobierno de mis Reynos, y trasladado á un Palacio con mi muy amados hermanos, y Tio, sirviéndonos aquella estancia de decorosa prision por espacio de seis años.

En medio de esta afliccion siempre estaba presente en mi memoria el amor y lealtad de mis Pueblos, y era gran parte de ella la consideracion de los infinitos males á que quedaban expuestos; rodeados de enemigos, quasi desprovistos de todo, para poderlos resistir: sin REY, ni Gobierno de antemano establecido, que pudiese poner en movimiento, reunir á su voz las fuerzas de la Nación, dirigir su impulso y aprovechar los recursos del Estado, para convativ las considerables fuerzas que simultaneamente invadieron á la Península, y estaban ya perdidamente apoderadas de mis Reinos.

En tan lastimoso estado, expedí en la forma que rodeado de la fuerza lo pude hacer, el Decreto de 5 de Mayo de 1808, dirigido al Consejo de Castilla, y en su falta á qualquiera Chancilleria ó Relacion que se hallase en libertad, para que se convocasen las Cortes las quales únicamente se habrían de ocupar por entonces en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender

84
quien tengo la gloria de mandar, de la de las Cortes que con acuerdo del Rey se impusieron y asignaron para la conservación del Estado en todos los ramos de su administración.

Y las leyes que para lo futuro han de servir de norma para las acciones de mis Subditos, serán establecidas con acuerdo de las Cortes. De manera que estas leyes pueden servir de seguro anuncio de mis buenas intenciones en el gobierno, de que me voy á encargur, y harán conocer á todos á un *Despota*, ni un *Tirano*, sino un Rey, y Padre de sus Vasallos. Por tanto habiendo lo que unánimemente me han informado personas respetables por su celo y conocimientos, y lo que á este respecto se me ha expuesto por medio de representaciones que de varias partes del Reyno se me han dirigido, en las quales se expresa la repugnancia y disgusto, con que así la Constitución formada en las Cortes generales y extraordinarias, como los demás establecimientos políticos de nuevo introducidos, son mirados en las Provincias; los perjuicios y males que se han derivado de ellos, y se aumentaban, si yo autorizase con mi consentimiento, y intentase aquella Constitución, con las reformas con tan decididas y generales demostraciones de la voluntad de mis Pueblos, y por ser ellas justas y fundadas, declaro que mi Real ánimo es no solamente no jurar ni acceder á dicha Constitución, ni á Decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias, y de las ordinarias actualmente abiertas, á saber, los que sean represivos de los derechos y prerrogativas de mi soberanía, establecidos por la Constitución y leyes, en que de largo tiempo la Nación ha vivido; sino también declarar aquella Constitución y tales Decretos nulos, y de ningún valor ni efecto, ahora, ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos, borrados por el tiempo, y sin obligación en mis Pueblos y Subditos de qualquier clase y condición, para cumplirlos y guardarlos.

Y como el que quisiere sustentarlos, y contradigese esta mi Real declaración, tomada con el dicho acuerdo y voluntad, atentaria contra las prerrogativas de mi Soberanía y la fidelidad de la Nación, y causaría perturbacion y desasosiego en mis Reynos, declaro reo de lesa Magestad á quien tal cosa se á intentase, y como á tal se le impondrá

la pena de muerte, ya lo execute de hecho, por escrito, ó de palabra, moviendo ó incitando, ó de qualquier modo exhortando y persuadiendo á que se observen la dicha Constitución y Decretos. Y para que entretanto se establezca el orden, y lo que antes de las novedades introducidas se observaba en el Reyno, á cerca de lo que sin pérdida de tiempo se irá proveyendo lo que convenga, así en esta parte de la administración de Justicia, como en mi voluntad que entretanto continen las justicias ordinarias de los Pueblos, que se hallan establecidas, los juzgos Letrados, los juzgos de Indias, y las Relaciones Interiores; y demás Tribunales de justicia, en su administración; y en lo político gubernativo las Camaras de los Pueblos, como están de presente; y entretanto que se establece lo que convenga guardarse hasta que oidas las Cortes que convocaré, se sienta el orden estable de esta parte del Gobierno del Reyno.

Y desde el día que este mi Decreto se publique y sea comunicado al Presidente, que en este tiempo presidiere las Cortes, que actualmente se hallan abiertas, cesarán estas en sus Sesiones, y en sus Actas, y los Interiores, y quanto Expedientes hubiere en su archivo, secretaría, ó en poder de qualquier individuo, se recogerán por la persona encargada de la execucion de este mi Real Decreto, y se depositarán por ahora en Casa de la Cámara de la Ciudad de Madrid, cerrando y sellando la pieza donde se colocaren; y los Libros de su Biblioteca pasarán á la Real; y qualquiera que tratase de impedir la execucion de mi Real Decreto, de qualquier modo que lo haga, igualmente lo declaro reo de Lesa Magestad, y como á tal se le impondrá la pena de muerte. Y desde aquel día cesará en todos los Tribunales del Reyno el procedimiento en qualquier causa que se halle pendiente por *Infraccion de Constitución*, y los que por tales causas se hallaren presos, ó de qualquier modo enjuiciados, no siendo otro el motivo justo de su prision conforme á las Leyes, serán inmediatamente puestos en libertad. Que así es mi voluntad por exigir así la felicidad de la Nación. Dado en Valencia á 4 de Mayo de 1814. Yo el Rey. Como Secretario del Rey con exercicio de Decretos, y habilitado especialmente para este — Pedro de Macánaz.